000684/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., C. J. c/ D., A. M. s/ Determinación de Capacidad**" Expte. N° 684/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R. a fs. 393/395 vta., en contra de la resolución de fs. 389/392.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R., en conjunto, por la actividad extrajudicial llevada a cabo, la suma equivalente a 37 Jus.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que por no encontrarse previsto en la ley arancelaria el modo de determinar honorarios por tareas extrajudiciales, aplicó por analogía lo previsto en el artículo 58 de la Ley XIII N° 4.

En contra de la resolución antes indicada, los beneficiarios de la regulación interpusieron y fundaron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque y eleve los emulomentos.

Como fundamento de su pretensión explican que en el marco de la tramitación del presente, la actora, les revocó el poder para juicios oportunamente conferido y suscribió el acuerdo alcanzado con la otra parte.

Señalan que de la compulsa de estos obrados emerge que medió trabajo profesional y que el expediente concluyó por transacción.

Asimismo, afirman que el modo de terminación del proceso es consecuencia de la labor profesional judicial y extrajudicial por ellos cumplida.

Con base en todo lo anterior, explican que “no se trata de la regulación de trabajos realizados extrajudicialmente, sino de trabajo de esa naturaleza y judiciales que determinaron que el pleito finalice por transacción”.

Los fundamentos del recurso interpuesto fueron sustanciados a fs. 397; sin que la obligada al pago haya respondido el traslado.

II. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por lo recurrentes, para la resolución del presente recurso, se torna necesario analizar las constancias de autos y de su conexo.

En este sentido, cabe señalar que a fs. 266/230 los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R. promovieron, en el carácter de letrados apoderados de C. J. Ramos, demanda por compensación económica.

Corresponde destacar, especialmente, la trascendencia de dicho acto procesal; puesto que la presentación del escrito de inicio interrumpió el acotado plazo de caducidad del derecho, previsto en la parte final del artículo 525 del Código Civil y Comercial, para pedir la compensación económica.

Luego, a fs. 253 obra la Carta Documento por medio de la cual la actora notificó a sus letrados que decidió revocar el poder oportunamente otorgado.

Paralelamente y como consecuencia de las constancias que obra en los autos caratulados “LEÓN DE ESCRIBANO, N. B. y Otros s/ Diligencia Preliminar” (Expte. N° 740/2016), a fs. 46/47 vta. obra escritura pública por medio de la cual, el demandado en autos A. M. D., donó a la actora los lotes 19 y 20 de la Manzana 17 del Barrio Pueyrredón de la Ciudad de Comodoro Rivadavia; y a fs. 48 obra copia del acta N° 320 del Libro de Certificaciones de Firmas, el cual da cuenta de la presentación de un “Acuerdo de Compensación”.

A fs. 57 de los autos conexos se desprende que la jueza a quo tuvo por cierto el contenido del correo

electrónico de fs. 1; esto es, que el contenido del acuerdo de compensación económica a suscribir incluye: a) vivienda del Barrio Pueyrredón; b) Automotor BMW X1; c) Automotor Fiat Cubo 2012; d) U$S 100.000.

A fs. 266/266 vta. de estos obrados, los recurrentes solicitaron la regulación de sus honorarios por los trabajos realizados en autos, en el recurso de queja y en la diligencia preeliminar.

Así las cosas, de la lectura de las piezas de fs. 266/266 vta., 272/272 vta. y 274/274 vta. se advierte que existe conformidad entre las partes respecto al valor del BMW en $ 498.000 y del Fiat Cubo en $ 160.000.

A ello debe adicionarse el valor del compromiso de construcción en el Lote 3 de la Manzana 83, Sección A que asciende a $ 5.040.000 y la suma de U$S 100.000.

Por último, a fs. 369/370 obra el dictamen del perito tasador; el cual da cuenta de: a) el valor de los dos lotes del Barrio Pueyrredón asciende a un total U$S 452.000.

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, previo a todo, se hace necesario formular una aclaración preliminar.

Toda vez que el objeto de la pretensión vehiculizada por medio del escrito de demanda es susceptible de apreciación pecuniaria, es de aplicación el artículo 46 última parte de la Ley XIII N° 4 (modificada por Ley N° 15), en cuanto dispone que en casos como el que nos ocupa, la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Lo indicado en el párrafo precedente permite concluir que la regulación en crisis debe ser revocada dado que, al encontrase expresada en Jus, no cumple los estándares de la Ley XIII N° 4.

IV. Aclarado todo lo anterior se debe decir que los recurrentes no pretendieron que se regulen sus honorarios por tareas extra judiciales, como sostuviera la jueza a quo al fundar la resolución en crisis; por el contrario, estos solicitaron la determinación de los emulomentos derivados de la tarea que permitió que, una vez interpuesta la demanda e interrumpida la caducidad del derecho, las partes suscribieran un acuerdo de compensación económica.

Cabe destacar que el trabajo alegado se tiene por probado con las constancias de estos obrados y las del incidente de diligencia preliminar.

De este modo, el Tribunal tiene por acreditado que las partes, sin intervención de los recurrentes, suscribieron el acuerdo de compensación económica, que estos negociaron, en los términos que surgen del correo electrónico de fs. 1 del incidente.

Ahora bien, en ausencia de pacto de cuota litis entre los recurrentes y su otrora cliente, debe decirse que los honorarios derivados de la tarea profesional cumplida deben determinarse a partir de las reglas de la Ley XIII N° 4.

Esto es, calcular los emulomentos –sin perjuicio de lo normado por los artículo 5 de la citada ley- sobre dos ejes principales; por un lado, en los términos del artículo 18 del Arancel, tomando como monto del proceso el de la transacción que le puso fin y por otro, el hecho de encontrarse cumplida solo la primera de las tres etapas en las que se encuentra dividido este proceso al que se le debió de haber aplicado las normas del ordinario (de conformidad con el juego de lo normado por los artículos 87, 99, 122 y 125 de la Ley III N° 21 y 37 del Arancel).

En consecuencia y asistiéndole razón a los recurrentes, corresponde regularles, por la labor desarrollada en autos, en concepto de honorarios, la suma equivalente al 9,32% del monto al que asciende la

transacción; esto es, 6,66% por la etapa cumplida con más el 40% previsto en el artículo 8 del Arancel.

A su vez, por la tarea cumplida en el incidente de diligencia preliminar, los emulomentos se fijan en la suma equivalente al 10% de la indicada para el principal.

En todos los casos, deberá adicionarse la alícuota del I.V.A. si correspondiere.

Se deja constancia que los importes consignados en moneda extranjera deberán ser convertidos a pesos argentinos a la fecha de practicar liquidación.

V. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Asimismo, dado lo normado por el artículo 11 del Arancel y el régimen de costas, no procede regular honorarios por esta instancia.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R., revocar la resolución de fs. 389/392 y, en consecuencia, regular sus honorarios, por las tareas cumplidas en estas actuaciones, en conjunto, en la suma equivalente al 9,32% del monto del proceso; y por las tareas cumplidas en el incidente de diligencia preliminar, en conjunto, en el 10% de lo regulado por el principal. En todos los casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

2) Se deja constancia que importes consignados en moneda extranjera deberán ser convertidos a pesos argentinos a la fecha de practicar liquidación.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Sin regulación de honorarios.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario/de Cámara